

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESCUELA DE DERECHO
Estudios incorporados a la *UNAM*
Universidad Nacional Autónoma
de México.

VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN
MATERIA PENAL Y LAS AUTORIDADES ADMINIS-
TRATIVAS COMO PRINCIPALES VIOLADORAS.

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

AUGUSTO GABRIEL LARA CARMONA

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. Carlos Rodríguez Moreno Lic. Ruben Quiroz Cabrera

H. Veracruz, Ver.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O : I

1.-ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA PALABRA GARANTIA.....	5
2.-CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.....	7
3.-RESEÑA HISTORICA DE LAS GARANTIAS DEL HOMBRE COMO GOBERNADO...10	
4.-EVOLUCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO Y ABOLICI- ON DE LA ESCLAVITUD.	35
5.-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTIAS INDIVI DUALES.	42
6.-CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	45
7.-GARANTIAS INDIVIDUALES QUE VERSAN SOBRE MATERIA PENAL.	47

C A P I T U L O : II

1.-CONCEPTO DE VIOLACION.	66
2.-ELEMENTOS DEL ACTO VIOLATORIO DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL.	68
3.-CONSECUENCIAS QUE PRODUCE EL ACTO VIOLATORIO.	69
4.-EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO REPARADOR DE UNA GARANTIA INDI VIDUAL INGRINGIDA.	72
5.-ORIGEN Y CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.	74

C A P I T U L O : III

1.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.	76
2.-CLASIFICACION DE LAS AUTORIDADES.	78
3.-DEFINICION DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	80
4.-FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	81
5.-VIOLACION DE ESTA AUTORIDAD A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	82
6.-SUGERENCIAS.	93
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	96
LEYES	98

INTRODUCCION.

Sea cual fuere la manera de pensar de cada individuo - lo cierto es que el hombre a través del tiempo se ha caracterizado por ser un ente sociable, como lo dijo el gran Aristóteles un Zoon Politikon.

La verdad es que no podemos hacernos a la idea de que en un momento determinado de la existencia del hombre, éste haya vivido de una manera aislada. La vida en común es una de las características fundamentales del individuo y es un hecho Sine -- quan Non, la existencia del ser humano no hubiese sido posible.

Dicho lo anterior podemos desprender que el individuo se ha desenvuelto a través del tiempo en un constante roce con sus semejantes. La persona humana siempre esta en relación con los demás, y por lo mismo podemos decir que la vida en común y la convivencia humana son sinónimos de un trato social entre los miembros de un determinado grupo social.

Para que fuere posible la vida en común, para que puedan establecerse las relaciones sociales y en general para que pudiera existir la sociedad humana, fué necesario que el actuar de cada individuo se limitara de tal forma que su ejercicio no rompiera con la convivencia humana que es la finalidad de las agrupaciones sociales para poder satisfacer de una manera mejor -

las necesidades de la sociedad.

Dichas limitaciones a la conducta particular de cada individuo en sus relaciones con los demás miembros que la integran (a la sociedad) se traduce con el surgimiento de obligaciones mutuas y reciprocas cuya imposición fue necesaria.

Dicha regulación fué inevitable para poder reglamentar la manera de actuar de los individuos y así la sociedad a la que pertenecían pudiera alcanzar las finalidades que se había fijado.

Al demarcar la esfera de acción de cada individuo de lo cual surgió que cada persona se hiciera acreedora de una garantía que ningún ente social debería violar.

Lo que desde un principio hizo el hombre fué asegurar que todos los individuos respetásemos los derechos que son de carácter general ésto es derechos de todos, y para garantizar que dicho derecho se respetara fué necesario que a las normas que contienen dichos derechos tuvieran coercibilidad, de lo cual deducimos que fué necesario que existiera una autoridad con facultades para poder hacer impositiva dicha norma a los miembros de la colectividad.

Esa autoridad que debe de estar revestida de facultades amplias para poder imponer la norma a los seres que viven en sociedad.

Dicho poder debe tener la característica de ser soberano, esto es que no existe otro poder superior a el que lo subyugue, y dicha soberanía le es conferida a el Estado por el pueblo, de ahí que se habla de autoridad de un estado el cual como dice el maestro Ignacio Burgoa "El cual constituye la forma de Organización Política y Jurídica de una sociedad humana, pueblo o Nación". (1).

Para que el estado pueda en su momento aplicar con certeza las normas reguladoras de la sociedad, fué necesario que a dicho estado se le dotara de una cualidad que lo distinguiera de los demás integrantes de la colectividad y esa característica lo es el ser soberano, es decir que no tiene a otro poder al cual esté supeditado, esto es que todos los demás poderes se encuentran supeditados a el.

Debemos hacer mención a que la soberanía de la cual es poseedor el estado tiene su raíz en el pueblo y éste en un momento determinado se la confiere al estado para que con el poder soberano que caracteriza a éste, pueda hacer valer los medios normativos de la sociedad y de los hombres que viven en ella, por lo que la llamamos soberanía popular ya que tiene sus orígenes -

(1) Burgoa Ignacio, "Garantías Individuales" ; Pág. 154.

en el pueblo mismo.

La soberanía popular como lo dijimos con anterioridad radica en el estado ya que el pueblo se la confiere y ésta, o sea la soberanía es y debe ser como dice Jellinek "aquella potestad suprema que ningún otro poder superior así, es el poder-supremo e independiente.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PALABRA GARANTIA.

Se cree que la palabra GARANTIA tiene su origen en el vocablo anglosajón "WARRANTY" ó "WARRANTIE" al cual se le ha dado infinidad de traducciones entre ellas: asegurar, proteger, -- salvaguardar, respaldo, defensa, etc. Se ha equiparado por otra parte a otra infinidad de vocablos tales como: prenda, empeñar, - depósito, hipoteca, compromiso, abrigar, cubrir, seguro, etc.; - pero si el término más acogido que se ha tomado de la palabra ga rantía, el de aseguramiento.

Cabe aclarar que las garantías como derecho del hombre no aparecen de momento, sino que van surgiendo a través del tiem po como un resultado de los abusos del poder sobre los goberna-- dos.

Así pues tenemos que son los países orientales los que dentro de ellos las personas o individuos no tenían garantías y desde luego mucho menos derechos y solo tenían que obedecer y ca llar ciegamente, se decía que las ordenes provenían de Dios a -- través de sus representantes, en éste caso el Monarca, que según era designado por la voluntad divina.

En Grecia tampoco el gobernado tenía por decirlo así, - defensa contra el monarca, en Roma también no existía la posibi- lidad de dicha defensa, tanto que en su época medieval existió -

lo que se llamó la Vindicta Privata, que no era otra cosa que la de hacerse justicia por su propia mano, esto sucedía en el período de las invasiones.

En el período feudal el poseedor de la tierra era el amo y el señor y podía disponer hasta de la vida de su servidum bre.

Pero fué en la Edad Media y a medida que las ciudades, podríamos decir aumentaban su auge económico, cuando los pobladores empezaron a exigir de la autoridad (Monarca), salvoconductos, cartas de seguridad, en fin ciertas prerrogativas a las que se les llamó Derechos Cartularios, pero ésto fué ya en la tercera etapa de la Edad Media.

CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

El concepto de garantía dentro del Derecho Público, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho.

Nuestro derecho constitucional entiende a las garantías individuales como los derechos de los gobernados frente al poder público, es decir los medios de defensa que tienen para oponerse a los actos de las autoridades cuando violen aquellas.

Mucho se ha discutido sobre si en nuestra constitución está bien empleado el termino "Garantías Individuales" o bien si son derechos del hombre, a lo que concreto decir que es correcto el termino garantías individuales ya que solo pueden exigir el respeto de ellas los individuos que reunan los requisitos del artículo 34 de nuestra carta magna quien marca como elementos constitutivos del ciudadano mexicano, además de tener la calidad de mexicano, tener 18 años de edad y un MODO HONESTO DE VIVIR, y a esto quiero hacer mención, ¿Cuántos mexicanos existen que no tienen un modo honesto de vivir y exigen la protección de nuestra ley fundamental?.

Entonces, es requisito indispensable y es correcta la designación de garantía individual ya que solamente individuos considerados ciudadanos pueden gozar de ellas.

Las garantías individuales se encuentran contenidas - en nuestra Constitución en los primeros 29 artículos que es lo que se llama parte dogmática, entiendase por dogmática a que a esta parte de la Constitución debe aceptarse tal cual es, de la misma manera como se aceptan y se respetan a los dogmas o a las deidades religiosas, que sin exigir una explicación son acogidas.

Cabe hacer mención que los artículos 25, 26, 27, 28 y aún el 29 constitucional, encontrándose dentro del capitulado - de las garantías individuales, estos preceptos solo se concretan a determinar aspectos generales del sector público que poco otorga al individuo como ciudadano.

Doctrinalmente el concepto "Garantías Individuales" - se forma de los siguientes elementos:

a).- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el estado y sus autoridades.

b).- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado.

c).- Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades consistentes en el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Resumiendo, el individuo se encuentra en una situa---

ción inferior ante la autoridad, solo que también tiene derechos que exigir a aquellas, y a dicha relación las rige un orden normativo y de esta manera la relación con derechos y obligaciones se hace correlativa o bilateral y por ser entre autoridad y gobernado se dice que es de supra a subordinación.

d).- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.

En cuanto al porque se tipificaron en nuestra Constitución esos primeros 29 artículos llamados "Garantías Individuales", contestaremos de una manera simple, que hay derechos que - bien podemos decir son implícitos del ser, es decir que son natos del hombre, que nacen con él, que son como el agua para vivir, que son intocables, inalienables e imprescriptible. Debido a que las autoridades tienen la obligación de respetar a las garantías del hombre, ya que estas se consideran superiores a aquellas, es por lo que también se les llama derechos subjetivos públicos.

RESEÑA ACERCA DE LA SITUACION DEL INDIVIDUO COMO GOBERNADO A --
TRAVES DE LOS PRINCIPALES REGIMENES POLITICOS SOCIALES DADOS EN
LA HISTORIA.

TIEMPOS PRIMITIVOS.

En ésta época el hombre carecía casi por completo de derechos o garantías ya que los regímenes que en ese entonces existían eran matriarcales y patriarcales en los cuales la madre y el padre en los regímenes respectivos disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos tenían derecho de vida o muerte. Apegado a estos regímenes sociales primitivos "se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden de la libertad e igualdad humana, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan estos entre nosotros. La sanción a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribus, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por éste acto tuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal desición". (2).

(2) Burgoa Ignacio. Ob. cit. Pág. 58.

ROMA.

En Roma la situación del individuo, de su libertad como derecho exigible y oponible al derecho público era parecida a la que privaba en Grecia.

El ciudadano romano tenía como elemento de su personalidad jurídica el estado de libertad, pero ésta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, pero no se concebía como un derecho intocable por el orden jurídico. Puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En síntesis la libertad del hombre como tal, oponible al estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues ésta era de hecho, sin consagración jurídica alguna.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, ya que la finalidad esencial es sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera proyección del gobernado frente al gober-

nante, como es la garantía individual.

ESTADOS ORIENTALES.

En los regímenes sociales orientales los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado fue desconocida y menospreciada al grado que reinaba en aquellos el despotismo más acabado, el hombre en aquel entonces tenía la -- consigna de callar y obedecer ya que los mandamientos que recibían eran conceptuados como provenientes del representante de -- Dios sobre la tierra, es decir del gobernante ungido como tal -- por la voluntad divina.

Por éste motivo las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos orientales de la antigüedad eran acatadas por los súbditos al amparo de la conciencia que estos abrigaban, en el sentido de ser emanaciones o designios de una voluntad sobrenatural expresada por el gobernante, ésta forma de pensar y de régimen de gobierno (Teocráticos) eran observados por los -- egipcios por los hebreos y otros y en estos debe tomarse en -- cuenta que el derecho y la religión se confundían. Otros pue--- blos que observaban éste régimen era Persia y Asiria sin embargo como una notable excepción al régimen político y social --- oriental, existe la circunstancia de que la India no estaba do-

tada de un gobierno teocrático. El estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no debían tener ingerencia en la vida política, sino consagrarse exclusivamente a su cometido religioso. (3).

GRECIA.

"En Grecia el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la Polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos-individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, pero no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público. En Esparta había una verdadera desigualdad social estando dividida la población en tres capas que eran: los iliotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas; por periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio y por último los Espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, siendo el estado en Esparta una estructura super humana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural

(3) Burgoa Ignacio . Ob. cit. Pág. 60

sumisión". (3 bis).

Sin embargo la actividad gubernativa en Esparta se depositó en el Senado o Consejo de ancianos llamada también gerusia el cual desplegaba también funciones judiciales. En resumen en las relaciones de supra a subordinación el individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público. Pero en Atenas el pueblo lo era todo, a él le incumbían la elaboración de las leyes y la administración de la justicia para ello se constituyó el celebre tribunal de los Heliastas.

Ya para culminar con lo que a Grecia se refiere, diremos que los sofistas surgieron para reaccionar ante los regímenes anarquistas y afirmaron que "El hombre es la medida de todas las cosas" estas ideas eran defendidas por Hip-pias y Alcidas ambos discípulos de Heráclito.

Aunque la trilogía filosófica formada por Sócrates, Platón y Aristóteles tenía ciertas divergencias, coincidían en defender ya los valores ó garantías del ser humano, aunque para éste último las tolerancias al ciudadano no se incluían en el derecho público y las autoridades no estaban obligadas a respetarlas

La Ley de las doce tablas, expedida durante la época-república, consagró en la tabla IX el elemento GENERALIDAD como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular. Esta prohibición significa el antecedente romano del precepto constitucional moderno que veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas, además la propia tabla estableció una garantía competencial en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.

"En síntesis, la existencia de dos clases sociales diferentes, como lo eran los patricios y los plebeyos; la esclavitud como institución del Derecho Romano; y la diversidad de sujetos que carecían de la ciudadanía, nos orillan a pensar que dentro del régimen jurídico político romano, la desigualdad humana y social fue un signo característico durante las tres etapas de su historia". (4).

Frente a la realidad jurídica y política de Roma se levanta el pensamiento de Cicerón, Marco Aurelio y Epicteto, -- quienes adoptaron la tesis estoica sobre la existencia de una --

(4) Burgoa Ignacio. Ob. cit. Pág. 71.

ley universal aplicable por igual a todos los hombres.

Cicerón especialmente, proclamó la igualdad humana, afirmando que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad, basadas en los principios del Derecho y de la Justicia y que, por el hecho de estar investidas de un carácter supremo, debían prevalecer sobre las leyes positivas que las contrapusiesen. De esta manera, Cicerón reconoció, aunque tácitamente, la existencia de derechos propios de la persona humana superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.

La historia jurídica, política y religiosa de Roma, experimentó en el siglo IV de nuestra era una radical transformación mediante la adopción por el emperador Constantino de la religión cristiana. Esta adopción, en lo que a la organización del estado romano respecta, operó cambios radicales en su derecho público, preparando el terreno propicio para la gestación de los pueblos cristianos que empezaron a formar estados independientes al desmembrarse el vasto imperio romano de occidente, con la invasión de las tribus germánicas a quienes los romanos despectivamente las llamaron "bárbaras".

EDAD MEDIA.

"Mariano Azuela distingue tres periodos de la edad media que son: el de las invasiones, el feudal y el municipal, y - en cada uno de los cuales era diferente la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de la libertad.

A).- LA EPOCA DE LAS INVASIONES.- En ésta época, en la que los pueblos llamados bárbaros sólo estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y del despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente como sucedía en Roma y Grecia, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vin dicta privata" en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. En estas condiciones es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente". (5).

B).- LA EPOCA FEUDAL.- Esta época es caracterizada por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de dere---

(5) Burgoa Ignacio. Ob. cit. Pág. 72.

cho, sobre los que trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al señor feudal o terrateniente. El régimen de la servidumbre otorgaba al señor feudal un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. En estas circunstancias es imposible concebir garantía alguna del individuo, ya que el señor feudal no encontraba otro límite a sus actividades en relación con sus servidores y vasallaje, que su propia conciencia.

C).- PERIODO MUNICIPAL.- Cuando las ciudades libres - de la edad media fueron desarrollándose, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadinos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron el Derecho Cartulario, se creó de esta manera un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades, pero los gobernantes únicamente respetaban los compromisos que habían contraído con sus moradores, más las violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados. Por este motivo no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del Juicio de Amparo, no obstante la implantación de un régimen de legalidad.

ESPAÑA.

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituir la, lo más importante desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país, fueron sin duda los visigodos, es decir los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de Derecho escrito o codificado que substituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a EURICO como el primer legislador de aquel tiempo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos hábitos y usos. Las llamadas leyes de Eurico sólo regían a los godos y fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el BREVIARIO DE ANIANO en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano, pero el ordenamiento que mayor importancia tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso fuero juzgo también denominado libro de los jueces o código de los visigodos, siendo éste un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto del derecho público como del privado, compuesto por doce libros en los cuales se regulaban cuestiones de Derecho Civil tales como casamientos, contratos, patronazgo y clientela y de derecho penal delitos di

versos, penas, tormentos y otros, de derecho rural y militar, - división de tierras entre los godos y los romanos, arrendamientos de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, - servicio militar obligatorio etc. etc.

Otro muy importante estatuto que integraba el derecho escrito español era el fuero viejo de Castilla publicado en 1356 compuesto de cinco libros que versan sobre el Derecho Público, - Derecho Penal, procedimientos judiciales en el orden civil e -- instituciones de derecho civil.

Las leyes de estilo también conocidas con el nombre - de declaración de las leyes de fuero, estas no constituyeron -- una legislación propiamente dicha sino un conjunto de reglas es tablecidas por los tribunales a manera de JURISPRUDENCIA.

Otra legislación importante del derecho español fue - el fuero real de España de Don Alfonso IX este fuero se compone de cuatro libros que norman diferentes cuestiones de derecho -- principalmente en el civil y en el penal. Otro ordenamiento lo fue el ordenamiento de Alcalá expedida por Alfonso XI en el año 1348 en Alcalá de HENARES.

La unificación del Derecho Estatuario de los reinos - de Castilla y León lo constituye la expedición de las siete par tidas, elaboradas bajo el gobierno del rey Don Alfonso X llama-

do con justicia el sabio.

A pesar del designio real para que las Siete Partidas implicasen un cuerpo dispositivo unificador del Derecho Estaturio español, lo cierto fue que subsistieron diversos cuerpos legales multiplicados por infinidad de fueros generales, provin--ciales y municipales. En el empeño de establecer una unidad legislativa se expidieron diversos ordenamientos, tales como el -Espéculo considerado por el mismo rey Don Alfonso el sabio como el "Espejo de todos los derechos", y las Ordenanzas Reales de -Castilla que fue una especie de compilación de varias leyes dispersas, tales como el fuero real, Las Leyes de Estilo y el Ordenamiento de Alcalá.

"La recopilación de las Leyes de España" por incon---gruentes y poco prácticas fue preciso aclararlas y al conjunto de todas esas aclaraciones se les dió el nombre de Autos Acordados, que propiamente constituyó una especie de jurisprudencia -explicativa; surgió luego en 1805 la "Novísima Recopilación de Leyes de España, pero no se le podía considerar a este como un-código procesal, civil, penal o de comercio, sino que "era todo ello a la vez". (6).

(6) Burgoa Ignacio. Ob. cit. Pág. 80.

Aunque en el pacto político-civil acordado en las cortes del reino de León en el año 1188, en dicho documento se contienen diversas disposiciones de carácter civil, penal, político y administrativo, y entre ellas las concernientes a la inviolabilidad del domicilio por el rey y la garantía de audiencia pero uno de los fueros que más significación tiene para la antecedencia histórica de alguna de nuestras garantías individuales es -- sin duda el llamado Privilegio General expedido por Don Pedro -- III en el reino de Aragón en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de ésta se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituyó y -- los cuales se conocen con el nombre de "PROCESOS FORALES", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

Ahora bien, la limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución -- de 1812 que protege ya garantías individuales, tales como las relativas a la audiencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la de protección a la propiedad privada, a la de libertad de emi---

sión de pensamiento, prescribiendo en cambio la religiosa al -- disponer que la religión oficial de España era católica, apostólica y romana y que el ejercicio de cualquier otra debería -- prohibirse por las leyes.

En 1869 se promulgó una constitución en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en -- afianzar la justicia, la libertad, seguridad y propiedad, de -- cuantos viven en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de garantías individuales, se instituyen medios -- para su protección.

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen -- republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que, además de contener un catálogo de garantías individua-- les, se instituyen medios para su protección.

INGLATERRA.

Es este país donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo basado en el espíritu y temperamento anglosajones que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores -- behementes de la libertad del pueblo británico.

La primer constitución inglesa surgió no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones le-

gales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, por lo que fue considerada a la Constitución inglesa como el prototipo de la constitución espontánea.

En los comienzos de la sociedad inglesa prevaecía el régimen de la vindicta privada, sin embargo con posterioridad se impusieron limitaciones a esa práctica social considerándose que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de esas prohibiciones reciben el nombre de "La Paz del Rey", comenzó por limitarse el respeto de la residencia o presencia del rey, y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a las ciudades, a distritos señalados, etc.. En esta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así se crearon los primeros tribunales que eran el "WITAN" o consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios. Después y en vista de la imposibilidad material del rey para impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó "Curia Regis" o corte del rey con atribuciones varias, que éste le había delegado.

Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el COMMON LAW, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del rey, las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos viniendo a ser una especie de jurisprudencia no escrita y que su poder obligatorio y su fuerza legal la obtuvieron debido a sus múltiples aplicaciones en todo el territorio inglés. (7).

El Common Law o derecho común en Inglaterra se capitalizó en dos principios a decir, la seguridad personal y la propiedad imponiéndose así primeramente en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía -- traspasarlo sin provocar reveldía y hostilidad.

Debido a que el rey en varias ocasiones contravino al Common Law, surgieron conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos logrando el "BILLS" o "CARTAS", -- que eran documentos públicos obtenidos del rey en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII obligaron al rey Juan Sin-

(7) Burgoa Ignacio. Ob. cit. Págs. 84 y 85.

Tierra a firmar la famosa Carta Magna misma que en su capitulado contiene importantes ideas que constituyen un verdadero antecedente de las garantías individuales, de diferentes países en la actualidad incluyendo al nuestro y en especial en cuanto hace a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución actual.

Lo importante en aquellos tiempos era consagrar principios fundamentales del hombre, y con la práctica que los mismos fueran tomando fuerza coercitiva para en su momento poderlas exigir principalmente al poder público.

En resumen, la situación jurídica del gobernado en Inglaterra se gestó y se definió de manera espontánea y natural -- dentro de la vida evolutiva del pueblo británico, la costumbre -- como práctica social reiterada y constante fue suministrando los hechos que la prudente interpretación de los tribunales ingleses, a través de los años convirtiera en normas de derecho, integrando así el Common Law y figurando con posterioridad a la institución inglesa.

FRANCIA.

No obstante que ya se perfilaba el Jus-naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, el despotismo y la autocracia siguie--

ron imperando principalmente en Francia cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina por lo que se reputaba aquella como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio.

Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal político. Así surgen los Sisiócratas quienes abogaban por un marcado abstencionismo del estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado. Por su parte Voltaire propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal.

Los enciclopedistas principalmente con DIDEROT y D'ALEMBERT, pretendieron reconstruir el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los dere-

chos naturales del hombre, la teoría de Montesquieu fue también importante, pero el pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la revolución francesa, fue Rousseau con la famosa teoría del contrato social que ya antes había sido formulada por varios teóricos, dicha teoría del contrato social consistía en que inicialmente el hombre vivía en un estado de naturaleza, esto es sin limitaciones de ninguna especie y que con posterioridad con el progreso natural entre los hombres se fueron marcando diferencias y se creó de esta manera la sociedad civil, limitándose a ellos su propia actividad particular y restringiéndose en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la Sociedad Civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o autoridad supremo cuyo titular o autoridad la llama Rousseau VOLUNTAD GENERAL.

El documento más importante en que se cristalizó el ideario de la Revolución Francesa fue la famosa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

COLONIAS INGLESAS DE AMERICA.

Al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, recogida en el common law y en la que sobresalía el espíritu

tu de libertad.

Las autorizaciones que el rey otorgaba para fundar y organizar colonias en América recibieron el nombre de cartas, - que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y - autonomía en cuanto a su régimen interior. Dichas cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria, teniendo, sin embargo, el carácter de Ley Fundamental en cada colonia (Common Law), de tal suerte que las autoridades no podían actuar sino cediéndose estrictamente a sus disposiciones.

En las constituciones particulares de cada colonia inglesa se implantó el sistema de la división de poderes como garantía para el gobernado, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales.

En la antigua colonia Virginia se adoptó una constitución particular, que fue una de las más completas de todas y -- que inspiró a la misma constitución federal norteamericana, lo más importante de la constitución de referencia consiste en el catálogo de derechos (Bill of Rights) que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado --

frente al poder público, siendo así que sirvió de modelo ó fuente de inspiración al famoso documento público francés llamado la -- "DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO". En las Constituciones de las colonias Inglesas de América y principalmente la de Virginia, se encuentran consagrados derechos fundamentales del individuo, así como la declaración de la igualdad legal entre los hombres, también se practicó el **HABEAS CORPUS** desde la época colonial, institución que fue respetada por la Constitución Federal de los Estados Unidos de América.

ESTADOS UNIDOS.

Se puede decir que los Estados Unidos surgieron como na ción unitaria, con vida jurídica propia e independiente, organizados en una federación, con la promulgación de un documento importante: **LOS ARTICULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPETUA** . Con el transcurso del tiempo cada uno de los estados se fué despojando de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depositó en un organismo llamado "**CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS**" siendo una autoridad meramente consultiva, pues no había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir sus mandatos superiores.

Como el sistema de unión entre los estados norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los artículos para cuyo -

efecto se verificó una convención en Filadelfia, encargada de reformarlos. Después de prolongados debates se formuló un proyecto de Constitución Federal que fué sometido a la consideración de los Estados particulares en convenciones locales y por fin se logra que dicha Constitución Federal fuere aceptada.

Curioso es observar que la Constitución Federal de los Estados Unidos no contuvo al ser promulgada en 1787, ningún catálogo ó capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado. Esta omisión se explica en virtud de que sus autores abrigaron como propósito primordial convertir el régimen confederal en federativo mediante la creación de una nueva entidad jurídica con personalidad distinta a la de los estados miembros, además las prerrogativas del hombre ya se encontraban consagradas en las Constituciones Locales, sin embargo poco tiempo después de entrar en vigor la Constitución Federal se le introdujeron varias enmiendas o reformas que contenían derechos plasmados en las Constituciones Locales y que hubo la necesidad de elevarlos a rango de garantías nacionales.

Es indiscutible y sensatamente cierto que nuestro orden constitucional, como el de varios países latinoamericanos, si no es que todos se inspiraron en la Constitución Federal Norteamericana. Si adoptamos los principios jurídico-políticos consignados-

en este documento, ha sido por el convencimiento propio de la bon
dad que encierra. (8).

U R S S.

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas -
 Soviéticas acoge en sus primordiales aspectos preceptivos las de-
 claraciones básicas del Marxismo-Leninismo, contra cuya tesis fun-
 damentales en materia política enfocaremos nuestra crítica. El ci-
 tado documento organiza a la URSS dentro de la segunda etapa que
 previene dicha corriente ideológica declarando que su "base polí-
 tica" son los "soviets de diputados de los trabajadores, que se-
 han desarrollado y fortalecido como consecuencia del derrocamiem-
 to del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquis-
 ta de la Dictadura del Proletariado" (Art. 2).

El régimen económico de dicho país, según el Artículo 4
 de su Constitución, es el "sistema socialista de economía y la --
 propiedad socialista sobre los instrumentos y los medios de pro-
 ducción", reconociendo sin embargo, la propiedad privada ó parti-
 cular respecto de ciertos bienes de uso en favor de los trabajado-
 res del campo y de las empresas industriales, tales como "una ha-
 cienda auxiliar, vivienda, ganado de renta, aves de corral, peque-
 ños aperos de labranza" (Arts. 7 y 9), así como " los ingresos -

(8) BURGOA IGNACIO. Ob. cit. pág. 103.

y ahorros procedentes de su trabajo, y otros, estableciendo el de recho hereditario en relación con esos bienes". (Art. 10).

Con la corriente Marxista, esto es con las ideas comu--
nistas, nos encontramos con muchas limitaciones en la consagración de los derechos del hombre (GARANTIAS INDIVIDUALES), solamente que como siempre ha sucedido, el régimen socialista "oculta" - sus propios vicios y por el contrario trata de justificarse, consagrando en la Constitución de la URSS dichos derechos humanos, - pero no con la finalidad de otorgar derechos, sino de mantener -- cierto nivel en cuanto a legislación se refiere, ya que todo dere cho en Rusia está limitado por las ideas revolucionarias y así po demos citar que un JUZGADOR debe adecuar sus descisiones a su "-- conciencia revolucionaria". (9).

Bien, ya concluyendo diremos que en Rusia la interpreta ción de las leyes está determinada en último término por el parti do.

CHINA

Pese a que la República Popular China funda su constitu ción expedida en 1954 en el Marxismo Leninismo, ésta no estable-- cía un verdadero régimen dictatorial y en la exposición de moti-- vos la declara como una " verdad universal". Establece una situa-- ción económica y política de transición entre la "Sociedad Capita

lista" y la sociedad comunista".

En lo que respecta a los derechos del gobernado, es de -
subrayarse que la Constitución de la República Popular de China -
de 1954, es muy parecida a nuestra carta magna de 1917, ya que re-
conoce la propiedad privada, libertad de prensa, libertad de ex-
presión, libertad de reunión, libertad de manifestaciones ect.

La constitución en cuestión fue sustituida por la expe-
dida en 1975 en la cual se otorgan ciertos derechos al gobernado-
pero condicionados a " incrementar la consolidación de la direcci-
ón del partido comunista de China sobre el Estado y de la conso-
lidación de la dictadura del proletariado". Y quien se atreva a -
expresar ideas contrarias al comunismo, se hará acreedor a gran-
des sanciones como si se tratase de traición a la patria.

**EVOLUCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EN MEXICO.**

Las tres etapas que analizaremos en cuanto hace a las -
garantias individuales en nuestro pais, son :

- 1.-EPOCA PREHISPANICA
- 2.-EPOCA COLONIAL
- 3.-MEXICO INDEPENDIENTE

1.-En la epoca precolombina y con los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, jamás se pudo concebir institución alguna consuetudinaria o de derecho escrito que acuse una antecendencia de las garantías individuales.

Por más que se exagere la epoca prehispánica, no se pueden descubrir antecedentes de las garantías individuales.

2.-En la Nueva España el derecho colonial se integró -- con el derecho Español propiamente dicho en forma legal y consuetudinariamente y con las costumbres indígenas.

Los españoles se encontraron en la Nueva España con hechos y prácticas autóctonas que lejos de desaparecer, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recompilación de las Leyes de Indias de 1681, que autorizaban-

su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban el derecho Español.

Así pues, en la Nueva España, la primera disposición legal fueron las célebres Leyes de Indias, verdaderas síntesis del derecho Español y las costumbres jurídicas mexicanas; y por otro lado las leyes de Castilla tenían una aplicación supletoria.

La autoridad suprema en las colonias de América era el mismo Rey de España que estaba respaldado por virreyes o capitanes generales quienes todos sus actos y fallos los expedían a nombre del Rey de España.

Se forma el Consejo de Indias, con la intención de que toda ordenanza emitida fuera apegada a la realidad viviente de la Nueva España y así garantizar el realismo jurídico, además era un órgano consultor del Rey.

En el año de 1681 el Rey Carlos II y por sugestión del Consejo de Indias, ordenó una conjunción de disposiciones a la --cual se le conoce con el nombre de **RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS**; este ordenamiento fue eminentemente protector de los indios, pudiendo considerarse como el primer antecedente de garantías del gobernado en la Nueva España.

3.-Ya con el movimiento independiente desde el año 1803 y hasta 1810 fue cuando las Cortes declararon reconocidas la Igu-

aldad política entre España y sus Colonias, decretando también el derecho de libertad de imprenta en materia política.

El 18 de Marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, la primera Constitución Monárquica y cuyo ordenamiento se puede decir que estuvo vigente en México hasta el 27 de Septiembre de 1821 a la entrada del ejército trigarante a la capital de la Nueva España.

Con la expedición de la Constitución de Cádiz en 1812 -- sin lugar a dudas se perfeccionaba el régimen jurídico de la Nueva España, en la cual se considera ya la soberanía popular, la división y la separación de los poderes y el de limitación normativa de las autoridades estatales, al Rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina para considerarlo -- como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo.

Sin duda el decreto más importante de la independencia -- realizado por el cura HIDALGO fue el de la ABOLICION DE LA ESCLAVITUD y el continuador de la lucha de independencia DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON organiza una especie de Asamblea Constituyente denominada CONGRESO DE ANAHUAC que el 6 de Noviembre de 1813 -- expidió el acta solemne de la declaración de la Independencia de -- la América Septentrional y el 22 de Octubre del año siguiente el propio congreso expide un trascendental documento jurídico llamado

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA , - conocido comunmente con el nombre de Constitución de Apatzingán - por haber sido en esa ciudad donde se sancionó.

Esta Constitución tiene como antecedentes inmediatos -- dos importantes documentos que son : **LOS Elementos Constitucionales de Rayón** y los Sentimientos de la Nación del propio Morelos. En esta Carta Magna, Morelos dota a México de un gobierno Propio-independiente de España, como jamás lo soñó el padre Hidalgo, y - tambien este ordenamiento contempla un capítulo especial de garantías individuales .

El hecho de que el virrey Apodaca no aceptara el Plan de Iguala, lo que motivó a que sus mismos partidarios lo derrocaran, colocando en su lugar a Don Francisco Novella, por otra parte llega a Veracruz **JUAN O'DONOJU** quien iría a ser gobernante de la Nueva España y que en ningún momento lo fue ya que fue entrevistado por **ITURBIDE** en la ciudad de Córdoba para imponerle la -- firma al tratado de ese mismo nombre, en el cual se confirmó el - Plan de Iguala que inicialmente no quiso aceptar Apodáca, y que - proclamaba tres garantías que son **UNION, RELIGION E INDEPENDEN-** **CIA** y el 27 de Septiembre de 1821 entra triunfalmente en la ciudad de México el ejército Trigarante.

El triunfo de las ideas federalistas cristalizó primera

mente en el acta constitutiva de la Federación del 31 de Enero de 1824, en dicha acta se aclara que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación y que por lo mismo a este pertenece el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes - la forma de su gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad. (Artículo 3); que el poder supremo de la federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que jamás podrán reunirse dos o mas de dichos poderes en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo. (Art.9);y que las Constituciones particulares de cada Estado Federado no podrán oponerse a dicha acta. (Art. 24).

Los anteriores conceptos fueron considerados posteriormente en las Constituciones de 1857 y 1917.

Las primeras de las siete leyes constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, el disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento solo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pú-

blica utilidad. Además en la propia primera Ley se consagra la libertad de pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los - medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación- personal y de bienes fuera del país. (10).

Las Actas de Reforma de 1847 se consideraron necesarias por la Constitución de 1824 y entre las más importantes están las siguientes:

1.-La declaración de que una Ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor - de todos los habitantes de la república. (Art. 5).

2.-La Institución del Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la república, del ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucionalmente contra todo ata-- que de los poderes ejecutivo y legislativo de la federación o de los estados. (Art. 25).

En lo que a nuestro estudio atañe, solo nos resta de-- cir que desde la Constitución de 1824 ya se consideraban las ga-- rantías individuales del gobernado y que fueron aceptadas por las Constituciones venideras hasta la actual. También se adoptó la - forma de proteger o garantizar el derecho de las mismas y así ini-- cialmente Don Manuel Crescencio Rejón configura en la Constitución local de la desertora entidad de Yucatán, la forma de amparar a -

(10) BURGOA IGNACIO. Ob. cit. pág. 130.

los individuos que se vean afectados de violaciones de garantías - por parte de autoridades y que posteriormente Don Mariano Otero - considera esta tesis en las Actas de Reforma de 1847 y de esta ma nera se federalizara el proyecto del juicio de Amparo concebido - en 1840 por el ilustre tratadista Yucateco.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. (11).

Siendo como lo es la Constitución, la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en la cual se consagran, formando por lo mismo parte de la Ley fundamental, es obvio pensar que estan investidas de los mismos principios esenciales que revisten a nuestra Carta Magna respecto de la Legislación Secundaria.

Por consiguiente las garantías individuales participan del principio de **SUPREMACIA CONSTITUCIONAL** (consignado en el Art. 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen preferencia sobre cualquier norma o Ley secundaria que se le interponga y primacia de aplicación sobre la misma por lo que todas las autoridades deben observarla preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Por otra parte tambien las garantías constitucionales (individuales), estan investidas del principio de **RIGIDEZ CONSTITUCIONAL** en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario que se integrara en los términos del artículo 135 de la Carta Magna.

Resumiendo podemos decir que las garantías individuales se encuentran regidas por dos principios fundamentales que son:

(11) BURGOA IGNACIO. Ob. cit. pág. 185.

1.-El principio de Supremacía Constitucional.

2.-El principio de Rigidez Constitucional.

Ambos principios le dan a las garantías individuales y a la Constitución completa, la fuerza obligatoria necesaria como para hacer que se encuentren sobre las demás leyes secundarias.

También las protege de que no sean modificadas o reformadas con facilidad y al antojo de las autoridades por lo que establece la manera de como deben de ser reformadas.

El maestro Luis Bazdresch manifiesta que "las garantías individuales tienen implícitamente estas características ;

1.-En primer lugar son unilaterales.

2.-Son irrenunciables.

3.-Son permanentes.

4.-Son generales.

5.-Son supremas.

6.-Son inmutables.

Son unilaterales porque están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado.

Son irrenunciables porque nadie puede renunciar al derecho de disfrutarlas y aún en ciertos casos el artículo 5 Constitucional prohíbe expresamente el pacto a que se exprese tal renuncia.

Son permanentes pues mientras ese derecho exista, cuenta con la garantía como un derecho latente ó en potencia, listo para accionar en caso de afectación de ese derecho.

Son generales, porque entre nosotros, protegen absolutamente a todo ser humano, porque son ordenamientos de observancia general.

Son supremas porque, las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 del mismo ordenamiento.

Y son inmutables, ya que tal y como están constituidas en nuestra Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, porque una Ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesario una reforma -- Constitucional con los requisitos del Artículo 135, para alterar su contenido o su alcance. Y particularmente el artículo 15 prohíbe los tratados que alteran las garantías y los derechos humanos establecidos en la Constitución. (12).

(12) Bazdresch Luis. Garantías Constitucionales.

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En nuestra Constitución, las garantías Individuales estan clasificadas de la siguiente manera:

- 1.-Garantías de Igualdad.
- 2.-Garantías de Libertad.
- 3.-Garantías de Propiedad.
- 4.-Garantías de Seguridad Jurídica.

1.-Dentro de las garantías de Igualdad se encuentran las establecidas por los artículos 1,2, 4, 12, y 13 Constitucionales, y que resguardan los derechos de generalidad constitucional, prohibición de la esclavitud, igualdad entre el hombre y la mujer prohibición de títulos de nobleza ni prerrogativas y la generalidad tanto en leyes como en tribunales.

2.-Dentro de las garantías de Libertad, se encuentran las establecidas por los artículos 5,6,7, 9, 11, 24 que son a saber la libertad de trabajo, libre manifestación de ideas, libertad de imprenta, libertad de asociación, libertad de tránsito por la República Mexicana, libertad religiosa, respectivamente.

3.-Refiriendonos a las garantías de Propiedad, estas se encuentran plasmadas en los artículos 14, 16 , 27 y 28 Constitu -

cionales y que los anteriores preceptos regulan la forma y protegen a éstas de las arbitrariedades.

4.-Garantías de Seguridad Jurídica se concretan en nuestra Constitución General en los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23 y en estos numerales quedan establecidas las formas de impartición de justicia, las garantías de los reos ó criminales y todo lo inherente a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

GARANTIAS INDIVIDUALES QUE VERSAN SOBRE MATERIA PENAL.

(Comentario Breve de cada una de ellas.)

ART. 13 CONST. "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas a la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podran extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

COMENTARIO: La primera parte de este artículo estriba en que ninguna persona será juzgada por leyes especialmente aplicables a su caso, ya que esto constituiría una violación a la garantía de igualdad a la que tenemos derecho todas las personas. Además, el artículo en cuestión prohíbe también los tribunales que tengan las mismas características que las leyes comentadas.

En épocas anteriores existieron los fueros, que no fueron otra cosa que privilegios para ciertas personas o corporaciones, pero en la actualidad no los hay o no deben de existir en México. Como la disciplina militar siempre ha sido muy severa --

De ahí que tenga tribunales propios para resolver sus problemas - siempre y cuando estos sean entre militares, pues cuando sucede - el caso de que un militar comete una falta contra un civil o vice versa, entonces serán juzgados por un tribunal del fuero común y no un militar.

Resumiendo, el artículo de análisis es uno de los más importantes de todas las garantías individuales, ya que guarda conceptos jurídicos y morales que en especial las autoridades administrativas deben respetar, como lo es la prohibición de más emolumentos que los que la Ley concede; también nos corresponde a los ciudadanos cuidar que las autoridades mencionadas cumplan con sus funciones y observen el precepto en estudio, lo anterior sin temor, ya que solo estamos velando por el cumplimiento de una garantía individual, y es de tanta importancia en su totalidad que al momento de impartir justicia de no respetarse no se lograría la equidad y la buena administración de lo que es justo de acuerdo a las leyes.

Debemos cuidar que las autoridades no sientan a la impartición de justicia como un fuero y menos como una oportunidad de obtener más emolumentos que los que legalmente están permitidos, y es que con cierta constancia se siente que en la impartición de la justicia la autoridad está un favor al ciudadano, y -

mas crítico es aún cuando se conduce a la oportunidad de recibir algo a cambio de eso.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan los requisitos y formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."

COMENTARIO.-Sería injusto aplicar una ley en perjuicio de una persona, pero atendiendo a la interpretación literal del precepto en estudio, debe entenderse que sí puede dársele efecto retroactivo a una ley, esto cuando su aplicación beneficie al infractor, pero nunca cuando lo perjudique.

Serfa violatorio a la garantía de propiedad quitar las posesiones, derechos o propiedades, la vida y la libertad de las personas, mada mas por el simple antojo de una autoridad, por eso el artículo en cuestión dice, " SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."

No cumpliendo con lo anterior se le dejaría a la persona en el mas completo estado de indefensión lo cual sería notoriamente inconstitucional.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que esten apoyadas aquellas por declaraciones bajo pretesta de persona digna de fé ó por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender a delincuente y a sus cómplices , poniendolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el

lugar ninguna autoridad judicial y tratandose de delito que se persiga de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad decretar la detención del inculpado, poniendolo a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que unicamente debe limitarse la diligencia, levantandose al concluir una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias unicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetandose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las es tafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penado por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer

prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podran exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

COMENTARIO: El precepto coludido es determinante protector de la garantía de seguridad jurídica y establece los requisitos que debe reunir una orden de aprehensión. En tiempos recientes, se le han agregado a este preceptos, garantías como la de seguridad de correspondencia y la autorización a la autoridad administrativa para que realice visitas domiciliarias para comprobar que se están acatando los reglamentos de policía y sanitarios, así como para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales, y creo que para los tiempos actuales de la nación, esta es la reforma más trascendental al precepto ya que con tal de lograr los fines recaudatorios, hace un gran parentesis y sin darle mucha importancia a la autorización domiciliaria, que considero que si es contradictorio al parrafo inicial de ese mismo numeral, solo que se pretende aparentar como una excepción a la regla, pero sea o no excepción, la molestia se dará, solo que constitucionalmente autorizada, en fin.

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estaran expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales estableceran los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.""

COMENTARIO: Al ser determinante el espíritu constitucional de administrar justicia pronta y expedita, también debe de evitar que los particulares intenten hacerse justicia por su propia mano y menos haciendo uso de la violencia; ahora, también sentencia la no prisión por deudas de carácter puramente civiles y - faculta tanto a las entidades federativas, como a la federación - en si, para reglamentar la independencia de los tribunales y que se garanticen las ejecuciones de las sentencias.

Creo, que era oportuno hacer mención a que también la - autoridad administrativa como el ministerio público tiene funciones de administrar justicia y a decir verdad, su actuar, el del -

M.P. , no está debidamente reglamentado constitucionalmente, a pesar de lo establecido por los artículos 19, 21 y 102 del ordenamiento en consulta, que con posterioridad comentaremos mas ampliamente, solo las reglamenta una simple Ley Orgánica a nivel local, que no tiene ni el rango que se merece, ni la difusión necesaria, así como tambien como su nombre los indica, es de carácter orgánica y nada mas.

La impartición de justicia pronta y expedita, una garantía de agilidad procesal que debemos aquilatar y no entorpecer con tantos y tantos recursos tantas veces interpuestos con la unica finalidad que de alargar o retrasar el procedimiento.

ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL: Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estaran completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetandose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podran celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados estableciran instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren -- compurgando penas en paises extranjeros, podran ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, ó del fuero común en el Distrito Federal, podran ser trasladados al pais de su origen o residencia, sujetandose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podran solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podra efectuarse con su consentimiento expreso."

COMENTARIO: Perfectamente reglamentado el sistema de -- readaptación social, listo para ser detallado en sus respectivos ordenamientos, pero contitucionalmente todo claro, con un alto es piritu de humanidad guardando celosamente el fin único de la justicia, y en el parrafo final establece como unica condición para que un delincuente extranjero que compurgue pena en este país, -- que el traslado a su país de origen ó residencia se efectuará solo con el consentimiento expreso del reo, lo que le otorga a esta garantía un toque especial de de garantía individual y no de una disposición o reglamentación a la readaptación social unicamente.

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. Ninguna detención podrá -- exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un au to de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se - impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, - tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la - averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar - el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la auto ridad que ordene la detención o la conscienta, y a los agentes, - ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito ó -- delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela-

de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto - del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que despues pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que seran corregidos -- por las leyes y reprimidos por las autoridades.

COMENTARIO: En lo que reglamenta en presente artículo, es correcto, pero que pasa con las lagunas o faltantes , por ejemplo se omite responsabilizar a los miembros de las diferentes cuerpos de policías judiciales que sin orden de aprehensiones detienen -- pese a todo lo establecido constitucionalmente, y vuelve una auto-ridad administrativa a ser objeto de posibles violaciones constitucionales, todo por falta de protección constitucional, y es que actualmente no se reforma o adiciona un precepto para enmendar la gunas, sino mas por mero convencionalismo nacional ó político, que no por ello deja de ser de importancia. Es bien sabido que en este aspecto, lo mejor es lo escrito en el texto constitucional y lo -- peor es la cruda realidad viviente.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. "En todo juicio del orden criminal --

tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la gravedad especial del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al bene-

ficio obtenido ó a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, basta ra que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patri moniales, y se estará a lo dispuesto en los dos parrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cual quier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la just^u cia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusa ción, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribu ye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declara ción preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su con tra, los que declararan en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducent es a su defensa;

V. Se le recibiran los testigos y demás pruebas que ofre zca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al e-- fecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las perso nas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el --

lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez ó jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación -

de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algun otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

COMENTARIO: Como el inicio textual del precepto lo indica, toda una gama completa por ciento de las garantías y derechos del acusado. Se hace especial mención a los delitos del orden patrimonial, para lo cual establece el monto y las formalidades de la caución, y de esa misma manera drástica considero que debe exigir de la autoridad administrativa la responsable persecución de ese tipo de delitos, ya que en algunas entidades por no decir -- que casi todas, se ha dado la división de averiguaciones previas y a decir verdad no se sabe si es quitandole ú otorgandole la importancia que tienen en la actualidad los delitos patrimoniales -- y que en la mayoría de las veces se les ponen todas las trabas -- y tardanzas para lograr la integridad de la indagatoria, de lo --

que se desprende que parece ser que no se le está otorgando la importancia debida a la persecución de tales delitos y que en la actualidad debido a la importancia de la tan debilitada economía de nuestro país, quizá sea creíble pensar que el legislador tolera o presta olganza a los ilícitos de referencia, ya que de ser exigentes en tal aspecto, la presión popular no se haga esperar y el problema se agrave.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** la aplicación de sanciones de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa y arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no

excederá del equivalente a un día de su ingreso.

COMENTARIO: El presente numeral es uno de los tomará - mayor importancia para mi esposición, toda vez que por autoridad administrativa no solo debe entenderse a la que se encarga de -- aplicar las sanciones señaladas en el artículo en consulta, sino que también son autoridades administrativas el ministerio público, la policía judicial; no nos dejemos impresionar por el - nombre de judicial y por eso pensemos que se trata de una autoridad judicial ó jurisdiccional, no, ni tampoco el ministerio público que también es una autoridad administrativa atendiendo al órgano del cual depende que es el poder ejecutivo, aunque las - funciones que desempeñe que es la de perseguir los delitos sea - función judicial o así parezca.

A este tipo de autoridades administrativas es a las - que me interesan mencionar, ya que son las que con mayor frecuencia violan las garantías individuales, y todo por la falta de reglamentación estricta del actuar de las autoridades administrativas, ya que el texto del artículo en análisis, se presta a pensar que autoridad administrativa son las que por exclusión se -- desprenden de su contenido y quizá sea ese el motivo que origina excusas e ignorancia a la hora de reclamar violaciones, y otro - tanto que parece que nunca vamos a despertar para hacer valer --

cuando menos el respeto de las garantías individuales.

ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. ""Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

NO se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto ó multa, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagia-rio, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.""

COMENTARIO: Los dos primeros párrafos de este precepto como garantía están perfectos, aunque la práctica real sea otra, y se vuelve a hacer mención que en forma escrita nuestra legislación está a un nivel aceptable internacionalmente hablando, pero

quizá nos esté pasando algo similar a lo que ocurre en la República Popular de China o en la URSS, que solo para estar a un nivel aceptable internacionalmente, encuan-to a legislación se refiere, es que consideran ciertas garantías como lo hemos dejado plasmado con anterioridad en este estudio; aunque la crítica a nuestra legislación comparativamente es diferente.

Ahora, en lo relativo al párrafo final, aunque está legalmente autorizada según la Constitución, nunca se ha impuesto la pena de muerte, y creo que para la diversa gama de delitos que en la actualidad de estan dando, con tan diversa gama de agravantes, creo que se debe de aplicar en casos extremos la pena de muerte, para hacer respetar las mismas garantías del hombre.

ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. "Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

COMENTARIO: Meras garantías procesales para el inculpado, que -- desde luego son de gran importancia reglamentaria constitucionalmente.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE VIOLACION

CONCEPTO DE VIOLACION. Acción o efecto de violar.

VIOLAR. Proviene del latín **violare** que significa infringir una ley, ajar o deslucir una cosa ect. (13).

Traslademonos al campo del derecho y analicemos tal significado:

Comprenderemos que violar una garantía individual es infringir un derecho que por naturaleza le corresponde al hombre entendiendo a este como un ser humano ya sea nacional o extranjero, en otras palabras violar una garantía propia como ser humano que somos, también dichas garantías pueden ser violadas por autoridades ya judiciales o administrativas, aunque reiteraremos que las que con mayor frecuencia lo realizan, lo son las administrativas, como lo hemos venido mencionando.

En tiempos anteriores se hacía y en la actualidad aún son notorias las violaciones a tales garantías, con consecuencia en perjuicio para el titular en su persona, seguridad jurídica o en su patrimonio. Debemos respetar estos derechos, si es que queremos que se respeten los nuestros que son los mismos, y para el caso de violación por autoridad alguna, debe de recurrirse -- por los medios legales (El juicio de Amparo).

(13) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena, Tomo V Pág. 4473
Editorial Ramón Sopena. Barcelona España 1979.

La violación a las garantías, son actos inmorales realizados o bien por particulares ó bien por autoridades, actos carentes de moral, y como na hablar de conciencia por parte de los particulares para tener fuerza y reclamar el respeto a nuestros derechos, porque cada vez es mas común callar, guardar silencio cuando se violan garantías individuales, y adoptando tal posición nunca vamos a poder enderezar a la práctica e impartición de justicia y de esa manera jamás se daran cuenta los legisladores de las fallas administrativas y legislativas que toleran y permiten dichas violaciones, y todo en perjuicio de toda la sociedad que es la que en términos generales soporta las consecuencias de lo injusto e ilegal.

Aunque tenga mucho de moralista, la presente medida, --mas adelante propondré algunas situaciones de estricto derecho --que quizá en un futuro sean consideradas o por conincidencia se --realicen, porque como comenta el ilustra procesalista mexicano --**CIPRIANO GOMEZ LARA**, todos los cambios y aspectos positivos del --derecho, todas las innovaciones flotan en el medio ambiente y lo --que el legislador o los particulares realizan, es tomar lo mejor --para propiciar un cambio positivo.

ELEMENTOS DEL ACTO VIOLATORIO DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL.

Para enumerar los elementos de tal acto, debemos hacer nos un concepto de lo que es ACTO en un sentido jurídico y así tenemos que acto es lo que dice el abogado Ignacio Carrillo Zarce "son aquellos sucesos, acontecimientos o modificaciones de la realidad que pueden en alguna forma relacionarse con la voluntad de un ser humano". (14).

Lo anterior gira en torno tanto a lo relacionado a la realidad y que dichos acontecimientos tengan relación con la voluntad del ser humano, lo considero que el tratadista opinó así, tomando como base que para que un acto tenga consecuencias jurídicas, es necesario saber quien es el responsable de ese actuar y solo de esa manera se puede considerar jurídicamente un acto, como en los contratos de compra venta, el requisito legal del objeto es que sea TANGIBLE Y ALCANZABLE, ya que no sería ni lógico ni jurídicamente procedente que alguien vendiera al sol por ejemplo, objeto a todas luces inalcanzable.

El razonamiento que antecede nos permite decir que acto en sentido jurídico es la Ejecución de la voluntad del ser humano que de alguna manera modifica o cambia la realidad en que vive, produciendo efectos de derecho.

(14). Carrillo Zarce Ignacio. Apuntes para el curso de Introducción al Estudio del Derecho. 3a. Edición. Edit. Banca y Comercio MEXICO 1977 Pág. 156.

CONSECUENCIAS QUE PRODUCE EL ACTO VIOLATORIO.

La violación a una de las garantías y en especial a -- las que versan sobre materia penal, otorga al sujeto titular de la misma, el derecho de promover juicio de amparo, para solicitar la protección de la justicia federal y de esa manera lograr la suspensión provisional y con posterioridad la definitiva al -- obtener sentencia favorable.

Para lograr la reparación del daño, cuando se trata de violaciones a garantías que protegen derechos procesales, es posible dicha reparación, pero cuando se trata de violaciones a ga ran tías que protegen derechos personales como los de seguridad -- jurídica por ejemplo, que reparación se puede lograr, la inmedia ta libertad y el famoso **USTED DISCULPE**, que considero que de nin guna manera es forma de reparar dicho daño, y es en donde en pá- ginas anteriores he venido haciendo mención a que el artículo 21 Comstitucional faculta al Ministerio Público para la protección- de los delitos y a la Policía Judicial también, la cual estará -- bajo el mando de la primera, que son autoridades administrativas y que en algunas ocasiones en tratandose de delitos que afectan- en su persona a las víctimas, ahí, parece que se ensañan para -- con el inculpadado y violan de una manera sus garantías, aveces -- decretando el M.P. las famosas ordenes de investigación y la Po-

licia judicial ejecutando a su manera dichas misivas, de tal forma que el único que se perjudica es el ciudadano; y en otro aspecto la infracción al Artículo 19 del primer parrafo en su parte final, determina que la autoridad que ordene o consienta o ejecute será responsable, aunque no manifiesta en que términos se debe de responsabilizar, y la verdad es que las diversas Leyes - Organicas tanto del Ministerio Público como de las diferentes - Procuradurias de Justicia de los Estados, no determinan la forma de responsabilizarlas, y observando los términos que se emplean en dichos ordenamientos, parece ser que solo facultades emanan - para el Ministerio Público, y muy poco se habla de obligaciones - y menos de responsabilidades, considerando de necesidad prioritaria, se tomen medidas legislativas al respecto, y tambien medidas ejecutivas o administrativas, ya que urgen, porque no solo es en ese punto de vista, sino que en tratandose de delitos que afectan a las personas en su patrimonio, en estos casos, el M.P. en algunas ocasiones se torna lento y apacible y negligente al considerar que como es un delito de los llamados patrimoniales, el bien jurídico tutelado es material y por ende carece de prioridad, dandole un trato mas lento y burocrático y en donde lo mismo les da integrar y consignar que resolver archivarlo porque del mismo se desprende que no existe delito que perseguir, como-

un poco mas adelante expondré en un caso concreto que ilustrará la presente exposición, con toda la intención de demostrar lo -- fundado de las presentes palabras, pero eso mas adelante.

Las garantías individuales demandan una protección eficaz por parte tanto de los que se encargan de impartir justicia-- respetando dichas normas, como por parte del legislador al procurar estar al tanto de la actualidad de las necesidades jurídicas y proponer reformas de esa índole, que beneficie a la sociedad, no solo iniciativas de reformas de mero fin político.

""Pero si de hecho llegan a dictarse leyes que violen las garantías individuales o constitucionales, ¿habrá algún reme'dio para reparar el mal? Si: el recurso de Amparo, para reparar las violaciones de las garantías individuales "" (15).

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO REPARADOR DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA.

Es indudable, que cuando un individuo se ve afectado - porque una de sus garantías individuales ha sido violada sea qui en fuere el infractor, además de causar indignación social, portal quebrantamiento, tratará el afectado de remediar su situación y buscará los medios para lograrlo y se encontrará con el juicio de amparo como medio para lograr su finalidad que no es otra que la de ver reparado el daño causado por la averración causada a su garantía.

¿ Es entonces el juicio de amparo el único medio de reparar la violación de una garantía constitucional?.

Analicemos que el artículo 10. de la Ley de Amparo, -- que gramaticalmente dice ""El juicio de Amparo tiene por objetivo resolver toda controversia que se suscite:

1.-Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

2.-Por leyes o actos de una autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

3.-Por leyes o actos de las autoridades de estos que - invadan la esfera de la autoridad federal."" (16)

Del artículo en consulta se desprende que el juicio --

(16) Art. 10. de la Ley de Amparo. Ed. Pac. SA.la.Edición.

de amparo es el único medio para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades, únicamente.-

Pero que sucede, cuando quien infringió a una garantía individual, no fue una autoridad, sino por el contrario el agresor fue otro particular, en este caso ni procede ni prospera el juicio de amparo, ya que este solo funciona en contra de actos de autoridades, pero esto no quiere decir que dicho quebrantamiento quede impune y que no exista recurso alguno que hacer valer para lograr la reparación del daño, solo que este recurso es un juicio diferente al de amparo y puede Ordinario civil, penal u otro tipo dependiendo del caso.

DE todo lo comentado podemos resumir que en tratandose de conflictos entre un particular y actos de autoridades, si es el juicio de amparo el unico medio o recurso para lograr la reparación del daño causado por el infringimiento de la garantía individual, o para decidir tal controversia, en los términos del primer artículo de la Ley que reglamenta dicho juicio.

ORIGEN Y CREACION DEL JICIO DE AMPARO.

Ha sido tema de polémica, el hecho de otorgar justamente la paternidad del juicio de amparo y por ello surgen dos personajes que son a saber Don Manuel Crescensio Rejón y Mariano Otero y a continuación expondremos las consideraciones que los -- que se interesan en definir este tema, han tomado para defender la postura.

Los Licenciados Carlos A. Echanove Trujillo y Jorge Gaxiola, realizan sendas obras biográficas en las cuales pretenden otorgar a sus biografiados el nombre de forjador del juicio de amparo y es curioso observar que mientras Echanove denomina a Rejón como el "Padre del Amparo", Gaxiola asigna a Otero el honoroso calificativo de "Creador de dicho juicio".

Creemos que no es de gran importancia la paternidad -- del juicio de amparo ya que bien Otero o bien Rejón, ambos tienen méritos, ambos son mexicanos y ambos pusieron de manifiesto su inquietud jurídica por aportar ña institución en estudio al -- sistema jurídico mexicano, aunque cabe señalar que en lo que respecta a Don Manuel Crescencio Rejón, este creó el juicio de Amparo, pero de una manera local, esto es, cuando creó la estructura jurídica en su estado natal Yucatán, esta entidad federativa se-

separó de la República Mexicana, a diferencia de Otero quien le-
dió un matiz Federal, esto es Nacional, al establecerlas en las-
actas de Reforma de 1847.

Al respecto podemos añadir que Daniel Moreno considera
a Manuel Crescencio Rejón como " forjador y defensor del amparo,
figura jurídica que con orgullo ostenta México en el ámbito del-
derecho." (17).

En cambio el mismo tratadista manifiesta que "" en ---
1843 Otero tres años despues que Rejón, hace un proyecto de jui-
cio de amparo, notoriamente inferior al del genial Yucateco..."
(18).

Bien, en lo que respecta al tema, el jurista Ignacio -
Burgoa O. se inclina por ña idea de no darle gran importancia a-
quien le coresponde la paternidad del juicio de amparo, sin qui-
tarle importancia a ninguno de los pioneros de esta institución-
(Rejón y Otero) y expresa que ninguna institución jurídica nace
de la noche a la mañana, o porque alguien la imponga, sino que -
es necesario"la repetición de una serie de actos concatenados --
entre sí, producidos por una especie de sinergia eidética, o --
sea, por un proceso de elaboración que comienza con la mera con-
cepción de la Institución de que se trata, hasta la implantación
definitiva y perfeccionada "" (19).

(17) Daniel Moreno. Grandes Juristas Mexicanos. Ed. Pax-Mex. la.

Edición. Mexico 1973. Pág. 57.

(18) Daniel Moreno. Ob. Cit. Pág. 81.

(19) Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. Pag. 133

CAPITULO TERCERO

CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Para el desarrollo de nuestro estudio analizaremos diversas definiciones del concepto "AUTORIDAD", e iniciaremos con la emitida por el Licenciado Ignacio Burgoa, "Autoridad es el - organo estatal investido de facultades de decisión o ejecución - cuyo desempeño conjunto o separado produce una creación, una extensión de situaciones en general, jurídicas o fácticas, dadas - en nuestro estado, o su alteración o su afectación, todo ello en forma imperativa". (20).

El maestro Gabino Fraga, emite la siguiente definición : "Cuando las facultades otorgadas a un organismo implican el - poder, decisión y ejecución, es decir la autorización para reali- zar actos de naturaleza jurídica que afecte la esfera de los par- ticulares y la de imponer a estos sus determinaciones, es cuando se tiene el concepto de autoridad." (21).

Para Carnelutti la autoridad es la persona que goza de potestad jurídica y entiende por tañ el poder de mando para la - tutela de un interes ajeno.

"Este vocablo tiene ademas las siguientes acepciones:

a).-La fuerza jurídica que dimana de la ley o la cos- tumbre.

(20) Burgoa I. El Juicio de Amparo. 16 Edición. Ed. Porrúa. 1981 pág 191.

(21) Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Pág. 26.

b).-La fuerza lógica o científica que tienen las doctrinas de los jurisconsultos.

c).-La facultad de potestad de que goza una persona para hacer alguna cosa u ordenar algo.

d).-La persona o personas en quien reside el poder público.

e).-La potestad que tiene una persona sobre otro, como el padre sobre el hijo, el tutor sobre el pupilo, ect.

f).- La fuerza valor y trascendencia de la cosa juzgada

g).-Concepto de autoridad según la Suprema Corte de Justicia de la Nación. " Por autoridad debe entenderse a toda persona que disponga de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho; no basta que ejerza funciones públicas sino que es necesario que sus actos lleven el imperio inherente a la facultad de obra." (22).

Analizando lo anterior debemos manifestar que para el estudio que nos ocupa es necesario considerar a la autoridad como órgano del Estado, ya sea representado por una o varias personas, mismas que al ejercer sus funciones públicas lleven sus actos un imperio o fuerza coercitiva suficiente para hacer valer sus determinaciones.

(22) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Undécima Edición. México 1978, Págs 111 y 112.

CLASIFICACION DE LAS AUTORIDADES.

Tomando en consideración la división de poderes que existe en nuestro país, plasmada en el artículo 49 de la Constitución General de la República, que en su parte primera dice: "El supremo poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

PODER LEGISLATIVO.

El poder legislativo se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Artículo 50 Constitucional.

PODER EJECUTIVO.

El poder Ejecutivo de la Unión se deposita para su ejercicio en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Artículo 80 Constitucional.

PODER JUDICIAL.

Este, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito. Artículo 94 Constitucional.

Después de expuesto lo anterior, podemos concretar que existen legalmente tantas clasificaciones de autoridades como poderes, mimos que han quedado determinados en líneas anteriores.

"" Para delimitar a la autoridad Administrativa de las demas autoridades, diremos:

1.-Ningún organo del Estado se coloca en situación - de dominar a los demás.

2.-La actividad fundamental del Poder Ejecutivo será la realización de actos administrativos.

3.-La actividad fundamental del poder Legislativo se rá la creación de las normas jurídicas de observancia General.

4.-La actividad fundamental del poder judicial será la aplicación de las normas jurídicas en casos concretos.""(23).

El particular que nos atañe es dejar claro que prime- ramente existen tres tipos de autoridades, ejecutivas o adminis- trativas, legislativas y judiciales ó jurisdiccionales y que de- estos se desprenden organos mediatos como suele llamarlos el ma- estro Porrúa Perez.

(23) Porrúa Perez Francisco. Teoría del Estado. Pág. 389.
Editorial Porrúa. XII Edición. México 1979.

DEFINICION DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

La autoridad administrativa difiere de la legislativa y la judicial, puesto que mientras la legislativa tiene por objeto formar derecho, la judicial de tutelar y actuarlo, la función administrativa se dirige a satisfacer una necesidad completa o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar.

La diferencia entre la jurisdiccional y la administrativa radica en que:

La autoridad administrativa obra conforme a las normas jurídicas.

La autoridad judicial pronuncia, emite una decisión judicial o sentencia conforme a las normas jurídicas.

Autoridad Administrativa.-Es la que se dirige a satisfacer una necesidad concreta o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar²⁴ (24).

Ahora, atendiendo lo formal y lo material, diremos que formalmente autoridad administrativa es la que se desprende del poder ejecutivo, o por exclusión diremos que lo que no es jurisdiccional ni es legislativo, es administrativo; y atendiendo lo material diremos que autoridad administrativa es la que realiza funciones como la satisfacción de intereses de la colectividad.

(24)Porrúa Perez Francisco. Teoría del Estado.

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Es aquí en donde podemos encontrar gran parte de la problemática que tratamos en este estudio, ya que la función de la - autoridad administrativa es tan compleja que con facilidad se pierde de jurisdicción y quizá invade funciones que no le corresponden y como en algunas líneas el maestro Porrúa manifiesta, " no debe mencionarse divisiones de poderes sino reparto de las competencias"".(25). Lo anterior con la finalidad de guardar un equili -- brio entre los poderes, sin que ninguno sea mas importante que el otro y al respecto el maestro de apoyo nos manifiesta:

"" Si se prescinde de toda valoración política y se to- ma en cuenta unicamente el aspecto jurídico, la tesis mas acepta- da es la de igualdad entre los poderes, por la misma importancia- de sus funciones y la necesidad de su coordinación en el mismo -- plano."" (26).

Sin embargo las circunstancias históricas, políticas y - aún las de calidad particular, ordinariamente proporcionan mayor- importancia al poder ejecutivo; y es qui en donde la problematica se agrava.

(25)Porrúa Perez F. Ob. Cit. Pág. 388.

(26) IDEM.

VIOLACION DE ESTA AUTORIDAD A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Considero que es amplia la gama de violaciones a las garantías individuales, pero antes de pasar a ejemplificar casos concretos de estas infracciones, es prudente realizar una señala general del tema en cuestión.

El maestro Porrúa en su obra Teoría del Estado Edición - XII, nos sugiere el criterio que se debe acatar para el buen desempeño de las funciones de las diversas autoridades y tal sugerencia consiste en prescindir de toda valoración política y se tome en cuenta únicamente el aspecto jurídico, esto con la finalidad de guardar una postura de IGUALDAD entre los tres poderes y así lograr -- una verdadera coordinación de sus funciones.

Entonces, concluyendo, que si se prescindiera de toda -- valoración política para la realización de las funciones de las diversas autoridades, quizá se lograría la finalidad, pero si el maestro Porrúa se atreve a decir lo anterior, es porque es necesario que se haga, que se experimente el cambio.

A veces no nada mas la ingerencia política es la que en -- torpece las funciones estatales, sino tambien los intereses personales creados, tambien tiene repercusiones, como en el caso concreto que pasaremos a exponer nos daremos cuenta que la autoridad administrativa (M.P.), finge ignorancia y mal fundado hace esto:

DELITO : FRAUDE

INCUPLADO: CARLOS VALDEZ MORENO.

QUERELLANTE: FIFSA SA DE CV.

AUTORIDAD: MESA SEGUNDA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

Con fecha la persona moral denominada FIFSA SA DE CV, -
atraves de su representante legal, presentó querrela por los de-
litos que resultaran de los hechos realizados por el Sr. Carlos-
Valdez Moreno en contra del patrimonio de su representada.

EL inculpado Carlos Valdez Moreno libró a favor del de
nunciante tres cheques por un importe total de 31 millones de pe
sos mismos documentos fueron devueltos por la institución libra-
da por insuficiencia de fondos.

Pero fue que al pretender cobrar dichos documentos, el-
Sr. Valdez, pidió prestados los cheques para sacarles copias, al
señor RAUL OCHOA BUENO, supervisor de FIFSA SA DE CV, quien acce
dió a fin de lograr la recuperación del adeudo.

Pero fue que el Sr. Carlos Valdez Moreno, jamás devol-
vió dichos cheques que solo pidió prestados para sacarles copias
y que nunca ha pagado.

De los cheques de referencia, no se cuenta con copias-
para probar la existencia de los mismos.

Al momento de que el señor Ochoa Bueno prestó los cheques referidos al Sr. Carlos Valdez Moreno, estuvieron presentes varias personas que atestiguaron lo acurrido y así lo manifestaron en autos de la averiguación previa No.42/989 del índice de esa autoridad.

La autoridad recibe la querrela y ordena su ratificación que así se hace, procediendo a citar al presunto inculpadopara que exprese lo que a sus derechos convengan en relación al caso y a los cargos que se le hacen en su contra.

Al primer citatorio no acude, lo hace hasta la segunda citación, en donde declara que efectivamente extendió los cheques que se mencionan a favor de FIFSA SA DE CV. y que los mismos se devolvieron por insuficiencia de fondos, pero que si los tiene en su poder es porque ya los liquidó en efectivo al señor RAUL OCHOA BUENO, y que lo había hecho con billetes de cincuenta mil pesos, y que le extrañaba la actitud de la empresa en su contra, pero que el no debía nada y que era todo lo que tenía que declarar.

Ante esta declaración el Representante Social, se expresó en el sentido de que sería necesario que el señor Raul Ochoa Bueno, volviera a declarar y desde luego negó lo declarado por el Presunto inculpadop.

Desde este momento el M.P. se empezaba a formar un criterio del asunto, e inclusive comentó que como se iban presentando las investigaciones, todo parecía indicar que el cause de responsabilidad se podría vertir en contra del Sr. Ochoa Bueno, ya que parecía que el había recibido el pago de los documentos y -- nunca los reportó a la empresa querrellante para la cual presta sus servicios.

Hasta aquí todo parece marchar con mucha normalidad, -- pero sucede que al pretenderse recuperar el saldo de una manera -- extrajudicial, estando en presencia del inculcado Sr. Valdez Moreno, este manifestó que estaba muy apenado y que tuvo que declarar de esa manera por estrategia de su abogado, pero que el estaba consciente del adeudo y que estaba dispuesto a pagar, pero -- que se le esperara porque de momento no contaba con efectivo.

Se le expuso tal situación al M.P. y se le sugirió que se le volviera a tomar declaración al inculcado, diciendo que no que mejor se procediera a INTERPELARLO NOTARIALMENTE, para que -- en esa manifestación se hiciera constar que estaba consciente -- que debía aún ese dinero y que si había declarado así, fue por -- estrategia de su abogado; y así se hizo y el Sr. Valdez Moreno -- se expresó en esos términos tal y como consta en la Interpelación -- Notarial que obra en autos de la indagatoria.

Se consideró la finalidad de la Interpelación Notarial que no era otra que la de comprobar la absoluta diferencia entre lo que declaró el presunto inculpado ante la representación Social y lo que expresa de manera formal ante el Notario Público, y que tanto el M.P. como el Notario son poseedores de FÉ Pública.--

al obrar en autos de la averiguación la Interpelación--referida, se solicitó la consignación respectiva toda vez que se consideraba integrada en plenitud la indagatoria, a lo que la autoridad acordó la consignación, solo faltaba firmarla y consultarla con el director de procesos dependientes de la Procuraduría de Justicia del Estado de Baja California, el asunto se ventila en la ciudad de Ensenada Baja California Norte.

En dicha consulta el abogado defensor del inculpado se enteró y empieza a influir en el criterio del M.P. y expresa que este asunto era de carácter netamente civil y si se trataba de recuperar una deuda de carácter civil, se intentara por la vía correcta, criterio que hizo suyo el representante social y así alviéndose del acuerdo que se quedó solo en proyecto, tomó uno nuevo en un sentido completamente diferente y el acuerdo fue que se propone el presente asunto para archivo, resolución que consulta con el director de procedimientos penales y este confirma y asunto concluido para la representación social, por considerar que no existen elementos suficientes.

Queda completamente claro, que algo completamente extraño sucedió en el momento decisivo de la averiguación, cuando todo indicaba que estaba completa la investigación y lo que procedía - conforme a derecho era la consignación a la autoridad competente - los hechos indican todo lo contrario, como pensar **DE LA GLORIA AL INFIERNO, DE LO BLANCO A LO NEGRO, COMPLETAMENTE RADICAL Y MAS -- QUE NADA MAL FUNDADO**, ya que a continuación transcribo las resoluciones de dicho asunto:

CONSULTA DE ARCHIVO.

Con fecha 17 de Enero de mil novecientos noventa, el -- suscrito agente del ministerio Público titular de la mesa de Averiguaciones previas numero 2 Acordó: -- Visto para resolver y apareciendo que del presente caso se desprende que el denunciante, -- vendió mercancía al denunciado y este la cubrió con tres cheques -- que fueron presentados para su cobro los que fueron devueltos por insuficiencia de fondos, documentos que según los testigos especialmente RAUL OCHOA BUENO, fueron solicitados para sacarles copias y ya no fueron regresados, ahora bien, el indiciado ante esta representación social el diecisiete de Noviembre del año próximo pasado admitió haber librado los cheques los cuales fueron -- devueltos, indicando que los mismos ya los había pagado. -- Sin embargo posteriormente a su declaración ante esta dependencia, el --

trece de Diciembre de 1989 reconoció cuando fue interpelado Notarialmente, el adeudo, que expidió los cheques y que si se negó ante el Ministerio Público fue por consejo de su abogado; la documental del Notario Público, prueba la existencia de un adeudo, sin embargo, y dado que el delito imputado es el previsto por el artículo 219 fracc. III del Código Penal, se hace indispensable la existencia de los documentos para determinar con los siguientes datos:- A) Fecha de expedición de los cheques; B).-Fecha de presentación a la institución Bancaria para su pago y C).-la razón certificaciones por el banco o demas constancias de la razón por la cual no se cubrieron en este caso los cheques.-Estos datos son necesarios para establecer si el acusado dispuso de fondos dentro del plazo que señala la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito para cubrir los cheques, ya que si estos se presentaron para su cobro después de ese plazo, el indiciado ya no tenía obligación de mantener fondos en su cuenta, y se exime de responsabilidad pues justificaría quemantuvo fondos dentro -- del término a que lo obliga la Ley, toda vez que el tenedor de un cheque no es asistido por el derecho para presentarlo a su cobro cuando lo desee.-Por otra parte otra razón que es importante para considerar necesaria la presencia de los cheques es que el denunciante señala que en diversas fechas pagaba con cheques la

mercancia que compraba el acusado, por lo que si el primer cheque dado fue certificado oportunamente de que no había fondos y aún así le siguieron surtiendo mercancía, NOHUBO ENGAÑO, dado que esto nos indica que la ofendida estaba enterada de que el acusado no tenía fondos por consiguiente estos hechos deben de ejercitarse para obtener el pago por otra vía pero no por la penal.-Por lo anteriormente expuesto y fundado en la fracc. XII del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, remítase la presente acta al C. Director de Procedimientos Penales para consulta de archivo.-Así lo acordó y firma el C. Agente del Ministerio Público y ante el Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

RESOLUCION DEL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONSIDERANDO

___ ___ ___ Las razones que expone el C. Agente del Ministerio Público del fuero común, titular de la Mesa dos de averiguaciones Previas, con el acuerdo de consulta de Archivo Definitivo, son acordes a las constancias de autos y el suscrito las hace suyas y en base a las mismas se autoriza al funcionario que consulta a que archive la presente acta de averiguaciones por no darse los

elementos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 44 Fracción XIII de la Ley Organica de La Procuraduría General de Justicia del Estado, se :

R E S U E L V E

PRIMERO.-Se autoriza el archivo definitivo de la presente averiguación.

SEGUNDO.-Para los efectos conducentes, devuélvase la presente averiguación a la agencia de origen.

EL C. DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

FIRMA ILEGIBLE

Considero que las resoluciones transcritas esta completamente mal fundamentadas y mal enfocadas, porque en la querella se está pidiendo que se sancione la actitud de Carlos Valdez de haberse apoderado ilícitamente de los cheques devueltos, sin haberlos pagados y lo que es peor, aprovechandose del engaño, pero del engaño para hacerse de los cheques, no de otro tipo de engaño como pretende divergir el agente del ministerio público para justificar su parcialidad en la resolución, que como comentaba con anterioridad, parece ser que tratandose de los delitos patrimonia

les, ya que parece ser que carecen de importancia para su persecución, como que estan esperando encontrar una excusa para dejar de perseguir el delito, como que esperan que falten elementos -- para probar el cuerpo del ilícito, como que no hace lada la autoridad administrativa para hacerse de elementos, y en el particular observese como el agente del ministerio público no hizo por encontrar pruebas, sino que parece ser que desinteresadamente se le hizo facil determinar el archivo definitivo de la averiguación que logico solo beneficia al denunciado, y la pregunta, ¿a -- quien debe de atender el ministerio público al denunciado o a la victima? situaciones como estas se dieron en este asunto, que -- aunque no esta concluido, es notoria la violación de la autoridad administrativa a la garantía constitucional de que tenemos los ciudadanos de que se nos haga justicia, ademas faltó a las determinaciones del artículo 21 Constitucional que dice que incumbe al ministerio Público y a la policia judicial la persecución de los delitos, y tal incumbencia debe de ser tomada por la autoridad con la suficiente responsabilidad, ya que el dinero en el caso expuesto no es de su peculio, sino de su representación y la actitud de archivo, considero que si el dinero fuera suyo, -- se hubiesen buscado mas pruebas como para probar el ilícito, --- ademas, no pretendí cobrar por la vía penal, e independientemente

de eso, los hechos son constitutivo de delito y por lo mismo debe de castigarse tal actitud, pero el ministerio público magicamente no lo consideró así.

El siguiente punto es sugerir algunas medidas para prevenir estas anomalías y sobre todo responsabilizar a las autoridades de sus actos, no que solo tengan facultades.

SUGERENCIAS.

Así como el artículo 19 Constitucional establece en la parte final del párrafo primero, lo siguiente: "La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten."

De esa misma manera se ampliaran los artículos 21 y -- 102 de la Constitución General de la República, agregandose el siguiente texto: " La negligencia o parcialidad por parte del Ministerio Público ó la autoridad administrativa, hará responsable a estas, en los términos y efectos que procedan".

Lo anterior considerando que dichas autoridades son de designación meramente política y no de elección popular, porqu~~e~~ en este caso le lesionaría quizá la voluntad del pueblo y para responsabilizar se tendrían que agotar los procedimientos legales de Desaforo.

La sugerencia planteada tendría efectos jurídicos inmediatos tales como una ampliación y reformas de las respectivas Leyes Orgánicas de las Procuradurías Generales de Justicia de cada entidad federativa y en este sentido quedaría completamente garantizada la garantía individual de **REPRESENTACION SOCIAL** por-

parte del Ministerio Público, y también con dicha consideración las autoridades tendrían más cuidado en su incumbencia de persecución de los delitos, y se vería que ya no se tomaría dicha disposición nada más como facultades, sino también como obligaciones con responsabilidades.

Entonces creo que se podría decir que en cuanto a garantías individuales se ha avanzado, ya que lo único que se ganaría sería la protección a la garantía de Representación Social.

CONCLUSIONES .

Como el estudio se titula VIOLACION A LAS GARANTIAS IN DIVIDUALES EN MATERIA PENAL Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CO MO PRINCIPALES VIOLADORAS., podemos concluir de la siguiente ma nera:

PRIMERO.-De las diversas clasificaciones que se estudiaron no hubo autor ni propuesta para que la garantía que establece el artículo 21 Constitucional se considerara para su clasificación y estudio, como una garantía individual ó **garantía de Representación Social.**

SEGUNDO.-Que el Poder Legislativo y quienes tienen facultades para proponer iniciativas de Ley o reformas a las mismas, consideraran lo anteriormente expuesto y propusieran fuera-considerada la reforma en ampliación del artículo 21 y 102 de la Carta Magna para los mexicanos.

TERCERO.- A todos los ciudadanos nos corresponde efectuar la presión primeramente para que se realice la reforma y am pliación de los preceptos referidos y con posterioridad cuidar siempre la fiel aplicación del espíritu legal, que en la vida ju rídica cotidiana, no se parezca QUE SE MENDIGA JUSTICIA, sino que se solicita justicia y si no se nos oye, que se exija, porque un derecho se hace valer y se exige en su oportunidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales"
Edit. Trillas. 3a. Edición
México 1986.
- 2.-Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo" Edit.-
Porrúa S.A. México 1981.
- 3.-Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales"-
Edit. Porrúa S.A. XIV Edic.-
México 1981.
- 4.-Carrillo Zarce Ignacio. "Apuntes para el curso de In-
troducción al Estudio del De
recho".Edit. Banca y Comer -
cio.3a.Edic. México 1977.
- 5.-Fraga Gabino. "Derecho Administrativo"Rdit.
Porrúa S.A. México 1979.
- 6.-Montiel y Duarte Isidro. "Estudio sobre las Garantías -
Individuales" Edit.Porrúa S.A
2a. Edición Facsimilar México
1972.
- 7.-Moreno Daniel. "Derecho Constitucional Mexica
no" Edit. Pax-Mex. S.A México
1973.
- 8.-Moreno Daniel. "Grandes Juristas Mexicanos" -
Edit. Pax-Mex.S.A.México 1979
1a. Edición.

- 9.-Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal-Civil" Edit. Porrúa Undécima Edición. México 1978.
- 10.-Porrúa Perez Francisco. "Teoría del Estado" Edit. Porrúa S.A. XII Edic. México 1978.
- 11.-Sopena Ramón. "Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena " Edit. Ramón Sopena. Barcelona España 1979.

L E Y E S

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Talleres Graficos de la Nación. México.

2.-Ley de Amparo.

Editorial Pac S.A. de C.V. 1a. Edición México 1984.

3.-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado

Libre y Soberano de Baja California Norte.

4.-Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Baja California Norte.